



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 367/2015

(Sección 2^a)

La Laguna, a 8 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 381/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde de la Villa de Santa Brígida, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de R.A.C.

2. Se reclama una indemnización de 14.921,52 euros. Esta cantidad determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Presidenta para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. La legitimación activa de la reclamante ha quedado acreditada en el expediente como titular de un interés legítimo, así como la pasiva de la Villa de Santa Brígida como Administración titular de la instalación de alumbrado público en la vía en que ocurrieron los hechos por los que se reclama.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

4. El hecho lesivo, que dio lugar al inicio del procedimiento el 24 de mayo de 2014 con la solicitud de la interesada, se produjo el 4 de mayo de 2014, por lo que no puede considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

5. Los antecedentes y trámites procedimentales relevantes del presente caso son los siguientes:

La reclamante formula reclamación por responsabilidad patrimonial por los daños causados por la caída sufrida sobre las 21:00 horas al ceder una chapa de madera que hacía las veces de tapa de una arqueta de alumbrado público, mientras se disponía a depositar objetos en los contenedores de reciclaje ubicados en la calle Hubara. Como consecuencia de la caída, fue traslada al centro de salud aquejada de una de sus piernas y, ante la contusión que presenta, es remitida al Servicio de Urgencias del Hospital Dr. Negrín diagnosticándosele trauma contuso en pierna izquierda.

En el curso del procedimiento aporta informe pericial en el que se valoran los daños causados en la cantidad por la que se reclama.

Consta informe de la Policía Local en el que se refiere que, habiendo recibido llamada telefónica el día de los hechos por parte del que resultó ser marido de la reclamante relatando los hechos, agentes se personaron en el lugar para inspección ocular comprobando la existencia de un hueco al descubierto, de unos 40 x 40 centímetros aproximadamente, que corresponde a un arqueta de registro de alumbrado en la que se encuentra una tabla de madera partida con trozos en el interior y exterior. También indican que la zona se halla debidamente iluminada.

El 5 de junio de 2014, por la Administración local se admite a trámite la reclamación patrimonial y se ordena incoar procedimiento de reclamación patrimonial.

Por el técnico municipal se informa que la arqueta objeto del presunto accidente corresponde a la instalación de alumbrado público de la Urbanización los Toscanes; que según le comunican los trabajadores municipales, la arqueta fue sustraída dentro de la ola de robos que se venían perpetrando por lo que se tomó la decisión de cubrir el hueco con una chapa de madera para evitar accidentes, hasta poder reponer la tapa de fundición reglamentaria; que debido a las medidas de la arqueta es posible la caída en su interior por parte de la reclamante debido al estado de la misma, que se encuentra ubicada justo debajo de la farola y por tanto debidamente iluminada; por último, manifiesta que llama la atención el que se golpeará en ambas rodillas y

que sin embargo no se refiere en los partes médicos ningún tipo de hematoma, contusión o erosión en la zona “tibial”, pues al romperse la tapa y al caer un pie en su interior, ya que dadas las dimensiones de la arqueta sería imposible caer con las dos y ello no se indica en ninguno de los dos informes médicos aportados.

Consta informe de la compañía aseguradora valorando los daños en 8.175,68 euros (cantidad menor a la reclamada) y la apertura del preceptivo trámite de audiencia, sin que la interesada haya formulado alegaciones.

Finalmente, se emite Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación al entender probados los hechos, así como la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado. Se acepta la valoración aportada por la entidad aseguradora, sin que la reclamante haya disentido de la misma.

6. Dicha Propuesta de Resolución culmina el procedimiento habiendo transcurrido el plazo de seis meses en el que la Administración debe resolver este tipo de procedimientos [art. 13 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)], estando no obstante obligada a resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

II

1. En el expediente queda acreditado que el propio Servicio de Mantenimiento, ante la ola de robos de las tapas de arquetas de alumbrado y para evitar daños en los viandantes, procedió a tapar la ubicada en la calle Hubara con una chapa de madera (novopan) hasta que se repusieran las tapas de fundición reglamentarias, por lo que se estima la reclamación al entender acreditada la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el hecho dañoso.

2. En distintos dictámenes este Consejo Consultivo se ha razonado que, aunque las causas por las que una persona puede sufrir caídas en las vías son muy variadas, la Administración no siempre es responsable patrimonial de los perjuicios causados porque la responsabilidad de aquella no lo es por el lugar sino por la prestación, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, el Alto Tribunal ha insistido en que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal

de la Administración (ver SSTS, Sala Tercera, de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003).

3. En el presente caso, el propio Ayuntamiento reconoce que el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, generándose así el riesgo de daño para los usuarios, siendo irrelevante que el hecho lesivo ocurriera en horario nocturno pues no solo la visibilidad era limitada, sino que, al estar la arqueta tapada con una chapa de madera y sin señalización de peligro, los viandantes confían plenamente en que ha de ser segura para el tránsito de peatones y que no va a ceder poniendo en riesgo su integridad, como finalmente ocurrió.

En consecuencia, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio porque a ella es imputable en exclusiva la causa de la producción del accidente y sin que quepa apreciar la existencia de con causa por la actuación de la reclamante.

4. Por último, en relación a la valoración del daño, la Propuesta de Resolución acepta la realizada por la compañía de seguros que, de acuerdo al sistema incorporado como Anexo a la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, calcula la indemnización por los daños ocasionados en la cantidad de 8.175,68 euros, en concepto de 193 días no impeditivos y 3 puntos de secuelas funcionales; cantidad, cuantías y conceptos a los que no se ha opuesto la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, de acuerdo con lo razonado en el Fundamento II.